

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y 00972/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, a las solicitudes de acceso a la información 00012/ACAMBAY/IP/2021 y 00013/ACAMBAY/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en donde requirió lo siguiente:

*Solicitud con número de folio 00012/ACAMBAY/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 00971/INFOEM/IP/RR/2021*

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*¿Cuáles fueron las remuneraciones que pagaron en el mes de diciembre de 2019 y 2020?.”*

*Solicitud con número de folio 00013/ACAMBAY/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 00972/INFOEM/IP/RR/2021*

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Indique el número de cuenta específica que utiliza para el pago de la nómina 2019 y 2020 y el banco en que se tiene contratada.”*

Es de señalar que, en las dos solicitudes de acceso a la información, el Particular eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”*.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fechas ocho y nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a las dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

### **Solicitud con número de folio 00012/ACAMBAY/IP/2021:**

i) Oficio número UTAIPM/068/2021, del ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por medio del cual informa que proporciona la respuesta emitida por la Tesorería Municipal.

ii) Oficio número TM-I/046/2021, del tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“...*

*En virtud del análisis a su solicitud, le comunico que los datos solicitados corresponden a la información generada y contenida, recopilada, administrada, manejada, procesada, archivada o conservada por este sujeto obligado, aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 12 señala:*

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

...

*Por lo cual, esta Tesorería Municipal informa que en los meses de diciembre de 2019 y 2020 se realizaron pagos a las(os) servidores públicos por concepto de quincenas 23 y 24, así como aguinaldo.*

..."

### **Solicitud con número de folio 00013/ACAMBAY/IP/2021:**

i) Oficio número UTAIPM/078/2021, del nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por medio del cual informa de la respuesta emitida por Tesorería Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

"...

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado dar respuesta a su petición, por lo cual informo a usted que, en relación con su solicitud, específicamente "Indique el número de cuenta específica que utiliza para el pago de la nómina 2019 y 2020" esta información ha sido clasificada como "información reservada" por motivos de seguridad de los recursos públicos que este Sujeto Obligado tiene bajo su custodia y resguardo, así como por las razones vertidas en la Prueba de daño generada y vertida dentro del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.*

*SEGUNDO: En cuanto hace a la solicitud consistente en: "el banco en que se tiene contratada (refiriéndose al número de cuenta específica que se utiliza para el pago de la nómina 2019 y 2020)" en este sentido y conforme a lo vertido en la prueba de daño, específicamente en la Opción de excepción, en la cual se establece textualmente lo siguiente: "Por lo tanto, se concluye que la reserva parcial relacionada con la información solicitada, específicamente debe ser la que corresponde al número de cuenta bancaria, no así al banco donde se encuentra aperturada". Es*

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por ello que este Sujeto Obligado entrega a usted la respuesta a esta petición, amparada mediante el oficio TM-1/045/2021 de fecha 03 de marzo de 2021 emitido por el Tesorero Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México, y que en el último párrafo textualmente contesta: "...Por lo cual, esta Tesorería Municipal informa que la nómina se dispersa a través de cuentas de las instituciones bancarias con nombre comercial Citi Banamex y Banorte."* información con la que este Sujeto Obligado está dando cumplimiento a sus obligaciones de acceso a la información pública, conforme a la normatividad aplicable.

*TERCERO: Tomando en consideración los resolutivos anteriores, se procede a entregar la siguiente información referente a su petición:*

- 1. El oficio de turno número UTAIPEM/032/2020 de fecha 22 de febrero de 2021.*
- 2. La respuesta emitida por el Tesorero Municipal, mediante oficio número TM- 1/051//2021, de fecha 01 de marzo de 2021.*
- 3. El oficio complementario emitido por el Tesorero Municipal, mediante oficio número TM- 1/045//2021, de fecha 03 de marzo de 2021.*
- 4. El acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México, celebrada en fecha 05 de marzo de 2021.*
- 5. La presente resolución.*

*Los documentos señalados en el presente resolutivo se le harán llegar en formato PDF, como archivo adjunto a través de la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

*..."*

ii) Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, del cinco de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de la cual se confirma la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140, fracción V, del número de cuenta específica para el pago de nómina del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información con números 00012/ACAMBAY/IP/2021 y 00013/ACAMBAY/IP/2021, conforme a lo siguiente:

**Solicitud con número de folio 00012/ACAMBAY/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 00971/INFOEM/IP/RR/2021**

***“ACTO IMPUGNADO***

*La falta de documentación que comprueba la respuesta.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*documentos que comprueban la respuesta de la Tesorería Municipal.” (Sic.)*

**Solicitud con número de folio 00013/ACAMBAY/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 00972/INFOEM/IP/RR/2021**

***“ACTO IMPUGNADO***

*La reserva de la información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Los números de cuenta del municipio son públicos, toda vez que los recursos que manejan dichas cuentas son del erario público, por lo que solicito me sea entregada la información solicitada.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00012/ACAMBAY/IP/2021	00971/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00013/ACAMBAY/IP/2021	00972/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once y doce de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el doce de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Medios de Impugnación.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **00972/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **00971/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cinco de abril de dos mil veintiuno.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Informe Justificado del Medio de Impugnación 00972/INFOEM/IP/RR/2021.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, del cual presenta la digitalización de los siguientes documentos:

i) Expediente número UTAIPEM/032/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual informa y requiere contestación para la solicitud de acceso a la información pública con número 00013/ACAMBAY/IP/2021.

ii) Oficio número TM-I/045/2021, del tres de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa que la nómina se dispersa a través de cuentas de las instituciones bancarias con nombre comercial Citi Banamex y Banorte.

iii) Oficio número TM-I/051/2021, del primero de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual solicita se someta a análisis del Comité de Transparencia, el proyecto de reserva de información, por lo que hace al número de cuenta bancaria específico para el pago de nómina de los servidores públicos.

iv) Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Acambay de Ruíz Castañeda, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, por la cual se confirma la clasificación como información reservada por lo que hace al número de cuenta específica para el pago de nómina del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Vista del Informe Justificado.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**g) Cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que

actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones II y V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con La clasificación de la información, así como, de la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se realiza un cuadro, con las solicitudes de información, la respuesta, los agravios y el Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado:

00012/ACAMBAY/IP/2021			
Solicitud	Respuesta de la Tesorería Municipal	Agravios	Informe Justificado
Remuneraciones pagas durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte.	Precisó que, en la temporalidad solicitada, se habían pagado la quincena veintitrés y veinticuatro, así como el aguinaldo.	Entrega de información incompleta, al precisar que no se le entregaba la información comprobatoria, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Sin manifestaciones.
00013/ACAMBAY/IP/2021			
Respecto al pago de nómina, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo siguiente: a) Número de cuenta específica, y	Respecto al punto a) proporcionó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por medio de la cual confirmó la reservada, en términos del artículo 140, fracción V de la Ley de la materia, del	Se agravió de la reserva de los números de cuenta, al señalar que toda vez que mediante estas se manejaban recursos públicos, guardaban esta naturaleza, lo cual actualiza la causal del artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia.	El Sujeto Obligado ratificó la reserva de la información.

b) Banco contratado.	número de cuenta requerido.  Además, precisó que los bancos a las cuales pertenecían las cuentas, era Citi Banamex y Banorte.		
----------------------	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas, los escritos recursales e Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, se debe poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hecho valer por el ahora Recurrente, conforme a los requerimientos de información peticionados, de la manera siguiente:

- a) Remuneraciones de servidores públicos.
- b) Nombre de la institución y número de cuenta bancaria utilizada para el pago de nómina.

### **Remuneraciones de servidores públicos**

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el particular quiere conocer las remuneraciones pagadas durante diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte; sobre el tema, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Manuales para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen, que el capítulo **1000 Servicios Personales**, **agrupa las remuneraciones al personal que está al servicio del Estado, así como las cuotas y aportaciones a favor de las instituciones de seguridad social, derivadas de los servicios que esas instituciones prestan al personal**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra **la Nómina General, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina y el Tabulador de Sueldos**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, tal como se muestra a continuación:

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
...			
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde consten las remuneraciones y prestaciones pagadas a cada uno de los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte; además, se advierte que el Ente Recurrido **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues debe generar diversos documentos que den cuenta de la información solicitada.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Tesorería Municipal, por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto

de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el artículo 100 del Bando Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, dos mil veintiuno, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de realizar las erogaciones, lo cual incluye el pago de nómina, así como la administración de la Hacienda Pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área idónea para conocer la información, a saber, la Tesorería Municipal, que ve todas las cuestiones relacionadas con la administración de recursos públicos, lo cual incluye los registros de las erogaciones; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.

Ahora bien, dicha unidad administrativa, precisó que en diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, únicamente se habían pagado a los servidores públicos las remuneraciones correspondientes a la quincena veintitrés y veinticuatro, así como, por concepto de aguinaldo; sobre dicho pronunciamiento, cabe precisar que este Instituto no tiene

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información señalada tanto en contestación, como en Informe Justificado.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la información que da cuenta de lo solicitado, son los documentos donde consten las remuneraciones pagadas en la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, el pago de aguinaldo de dichos años; además, se colige que el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con lo petitionado, sin embargo, no atiende lo petitionado, pues el Particular quiere conocer los montos pagados a cada servidor público y no únicamente los conceptos.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información petitionada, es que resulta el agravio **FUNDADO** y, por lo tanto, la Tesorería Municipal deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporcione los documentos donde consten las remuneraciones pagadas a los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, así como, el aguinaldo de dichos años; ; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de*

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, para atender los requerimientos, deberá proporcionar las expresiones documentales, que contengan los montos pagados a cada servidor público del Ayuntamiento, por conceto de aguinaldo y en la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que den cuenta de lo solicitado podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre los cuales se encuentran, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y
- Deducciones personales (en su caso).

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los

particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos,

la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el trece de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan a los servidores públicos (créditos personales, cuotas sindicales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, pensiones alimenticias).**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e

Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Al respecto, es de señalar que, en algunos recibos de nómina, el Sujeto Obligado dejó visible las cuotas sindicales y el fondo de resistencia.**

Conforme a lo analizado, procede la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en su caso, las deducciones personales, por ser información confidencial en términos de la ley de la materia; por lo que, en caso, de que los documentos contengan estos, deberá proporcionarlos en versión pública.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que el artículo 203 del Bando Municipal dos mil veintiuno de Acambay de Ruíz Castañeda, establece que el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, área encargada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y garantizar la protección de las propiedades y posesiones de las personas dentro del Municipio.

En ese contexto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción

administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6º, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta minutos, en la liga [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal.**

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura,

contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá

realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho

de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten las remuneraciones, de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

#### **Nombre de la Institución y número de cuenta, utilizados para el pago de nómina.**

En principio, es necesario señalar que el área que se pronunció, sobre dicha información fue la Tesorería Municipal, unidad administrativa idónea, al ser la encargada de realizar todas las erogaciones del Ayuntamiento, por lo que se advierte que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al nombre de la institución bancaria utilizada el pago de nómina, durante diciembre

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de dos mil diecinueve y dos mil veinte, el área señalada precisó que **la nómina se dispersa a través de cuentas de las instituciones bancarias** con nombre comercial **Citi Banamex y Banorte**; al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información entregada.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó la información que da cuenta de lo solicitado, con lo cual, dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información; situación que se robustece con el hecho de que el ahora Recurrente, no se inconformó con dicha información.

Ahora bien, por lo que hace a los número de cuenta de Citi Banamex y Banorte utilizados para el pago de remuneraciones, el Sujeto Obligado señaló que se trataba de información reservada, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia, a través del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar**

**o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de*

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, del cinco de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de la cual se confirma la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140, fracción V, del número de cuenta específica para el pago de nómina del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, de manera correcta, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló que resultaba aplicable, el artículo 140, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el 113, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales, estos no guardan relación así, pues mientras que las Ley General y Local, precisan diversas causales de reserva, los Lineamientos, hace alusión a sujetos de derecho internacional.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, al señalar, por una parte, que se afectarían las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, así como, la recaudación de las contribuciones y por otra parte, que se podrían generar actos ilícitos con la información solicitada.
- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar pues no precisó si existía algún procedimiento en trámite de fiscalización, verificación, inspección, comprobación o auditoría o bien, la forma en que afectaba la recaudación.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, pues únicamente señaló que cualquier experto

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en robo de información, podría incursionar en la cuenta y transferir indebidamente los recursos públicos localizados en las cuentas bancarias, sin embargo, para realizar dichas acciones, se necesitarían otros datos, como claves, usuarios y contraseñas para poder realizar operaciones en la banca.

- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico, pues por una parte, hace alusión a ilícitos que podrían suceder en cualquier momento y, por otra, traen a colación el periodo electoral, con lo cual, tratan de acreditar que por el momento que pasa el país, se debe reservar la información.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**, pues como se señaló no el Sujeto Obligado no fue claro en la causal que le era aplicable a la información y por dicha circunstancia, la prueba de daño, no está ceñida al caso en concreto.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad; cabe señalar que si bien el Sujeto Obligado aludió a las causales de reserva, establecidas en el artículo 140, fracción V, inciso 1 y 2, de la Ley de la materia, por lo que, se procede a verificar si la información actualiza dicha causal.

En ese sentido, el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o  
...*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, es de señalar el Sujeto Obligado no proporcionó ningún elemento sobre la existencia de un procedimiento de verificación, inspección o auditoría que se esté realizando por alguna autoridad o institución pública, o bien, que haya sido objeto de algún procedimiento ya concluido, por lo cual no se acredita el primer y segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales.

Por otra parte, este Instituto no advierte la forma en que los números de cuenta bancaria se encuentren vinculados en algún proceso en trámite, que impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, por lo que, tampoco se acredita el tercer y cuarto elemento.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, es que resulta improcedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción V, inciso 1, pues no existe algún procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, por lo que hace a la otra causal, el artículo 140, fracción V, numeral 2, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

...

*2. La recaudación de las contribuciones.*

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio a la recaudación de contribuciones.

Por su parte, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

*“Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada, aquella que cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de recaudación y comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del Municipio.

Al respecto, los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, fracciones I a III, de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos tengan, conforme a lo siguiente:

- Podrán percibir contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora;
- Las participaciones federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, cabe recordar que la Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales, responsable de realizar las erogaciones, así como de la administración de la Hacienda Pública Municipal, determinar, liquidar, recaudar las contribuciones.

Conforme a lo expuesto, se colige que el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda es una autoridad fiscal, encargada de recabar diversos derechos, contribuciones, entre otros y, por lo tanto, cuenta en sus archivos información que puede obstruir o impedir el ejercicio de sus facultades que lleva como autoridad competente para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sin embargo, cabe recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es únicamente conocer los números de cuenta bancaria del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, utilizados para pagar las remuneraciones de los servidores públicos; por lo que, no se logra advertir la forma en que con dicha información pueda afectar la función de recaudar contribuciones del Sujeto Obligado, pues dicha información no da cuenta de la forma en que realizan dichas actividades, tampoco se revela información de los contribuyentes, ni se trata de aquella obtenida en virtud de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como, de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, toma sustento con el hecho de que el número de cuenta bancaria, es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar a sus clientes, en el presente caso, al Ente Recurrido, por el cual, se puede obtener información relacionada con su patrimonio y la realización de diversas transacciones, de conformidad con el Criterio 10/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación, por analogía, el Criterio 05/17 emitido por el Instituto previamente señalado, precisa que la información patrimonial de las personas morales de derecho público no puede ser clasificada, pues ejercen recursos públicos; además, cabe señalar que el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda es una persona moral de derecho público.

Así, se logra observar que la información patrimonial del Ente Recurrido es de naturaleza pública y no procede su clasificación, pues da cuenta de información relacionada con los ingresos que tiene y los egresos que realiza, información que no es susceptible a ser clasificada, pues se trata de obligaciones de transparencia de oficio, en términos del artículo 92, fracciones XXV y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, los números de cuenta del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en donde transfieren recursos públicos, son considerados como información pública, pues su difusión favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Lo anterior se robustece con el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por tales circunstancias, se considera que la información solicitada por el Sujeto Obligado **no actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción V, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues como se indicó no obstruye o impide el ejercicio de las facultades de recaudación del Ayuntamiento; máxime, que en el presente caso, favorece la rendición de cuentas, pues se transparenta la forma en que administra sus recursos públicos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la prueba de daño, aludió que la información requerida se encontraba directamente vinculada **con actividades de prevención de los delitos** que pudieran afectar el patrimonio del Ayuntamiento, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, pues son datos utilizados para la realización de operaciones bancarias.

Por lo cual, este Instituto considera procedente entrar de manera oficiosa a la causal de reservada establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo referente a que pueda obstruir la prevención o persecución de delitos (parte homóloga al artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), misma que prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos...”*

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, para acreditar la causal de reserva en comento, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

*“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.***

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

De lo citado, se desprende que hay dos supuestos en la causal de clasificación, con diferentes circunstancias para su acreditación, conforme a lo siguiente:

- **Prevención de delitos:** Para actualizar la reserva por dicha figura, la información solicitada debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, y

- **Persecución de delitos:** Para acreditar dicha figura, deben configurarse los siguientes elementos.
  - a. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
  - b. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
  - c. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**; por lo que, se procederá analizar si la información requerida actualiza el primer supuesto.

Por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población; por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

De la misma manera, el punto tres de las Directrices para la prevención del delito del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece *“la expresión ‘prevención del delito’, engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en las múltiples causas.”*, (consultado el seis de noviembre de dos mil

diecinueve, a las dieciocho horas, con treinta minutos, en la página electrónica [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_03\\_01.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_01.pdf).

Por su parte, según Romo, Miguel (2003), en “Criminología y Derecho” (p. 66), establece que **prevenir** es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, al disponer de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Conforme a lo previo, se puede advertir **que la prevención de delitos**, es el conjunto de medidas, estrategias y acciones encaminadas a evitar, impedir o reducir la realización de una conducta ilícita y sus consecuencias, en contra de una persona o la sociedad.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que el Sujeto Obligado indicó **entregar el número de cuenta bancario, facilitar que cualquier persona con experiencia afectara el patrimonio del Ayuntamiento, al realizar actividades ilícitas.**

En ese orden de ideas, este instituto no advierte que la información requerida de los elementos necesarios para cometer actos ilícitos, en contra de la Hacienda Pública Municipal, pues en el presente caso, no se está otorgando acceso a las medidas necesarias para poder realizar operaciones de manera física en un banco, o de manera electrónica, pues no se solicitaron las contraseñas de acceso a banca en línea, las claves de acceso vía TOKEN o TAS, ni se estaría informando que personas son las autorizadas a ocupar dichas cuentas.

Conforme a lo anterior, este Instituto no colige la forma en que se podría realizar algún hecho ilícito, conociendo el número de cuenta bancaria, el fin de la misma o el banco, pues estos deben estar vinculados con otros para poder realizar operaciones financieras, los cuales no son susceptibles a entregar, tal como son los datos previamente indicados; lo anterior, se robustece, con el hecho de que solo las cuentas bancarias pueden ser utilizadas por el

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personal autorizado, en el presente caso, de la Tesorería Municipal, los cuales son los únicos que conocen y cuentan con los datos necesarios para realizar operaciones, transferencias, disposiciones y otras actividades bancarias.

Conforme a lo anterior, se concluye que toda vez que se necesitan otros datos, a parte de los solicitados, para poder reunir los elementos necesarios para cometer un delito en contra del Sujeto Obligado, en específico, en detrimento de su Hacienda Municipal, **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Lo anterior, se robustece con lo manifestado en párrafos anteriores, en donde se precisó que lo requerido, transparenta la forma en que administra los recursos públicos la Tesorería Municipal, lo guarda la naturaleza de pública.

En ese contexto, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que, entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas.

De tales circunstancias, se colige que, al proporcionar la información solicitada, el Sujeto Obligado da cumplimiento a los objetivos de la Ley de la materia, al transparentar la gestión pública de la forma en que administra su hacienda pública; lo cual va acorde al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que los recursos económicos con los que dispongan los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, se advierte que no se actualiza la reserva de la información requerida por el Particular, en términos del artículo 140, fracciones V, numerales 1 y 2 y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud deberá turnar la misma a la Tesorería Municipal para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione la información que dé cuenta de lo solicitado.

Así, resulta necesario analizar la documentación que atiende lo requerido; para tal situación, se debe traer a colación el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese contexto, el diverso 8, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que, dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y del dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran las Conciliaciones bancarias, conformadas por la carátula de la conciliación, con el detalle de la realización de las partidas en conciliación, tal como se muestra a continuación:

#### Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 1

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls	Formato .txt	Formato .xml
13	Conciliaciones bancarias: Carátula de la conciliación, con el detalle de la relación de las partidas en conciliación	X			

Además, conforme al instructivo de llenado, se advierte que la finalidad de las conciliaciones bancarias, es asegurar que todas las operaciones bancarias queden correctamente contabilizadas y reflejadas en los estados financieros; además, precisa que entre los datos que debe contener dicho formato, se encuentra el número de cuenta e institución bancaria a la curul corresponde el estado financiero.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Acambay, está obligado a generar y poseer documentos que contienen los datos solicitados, , a saber, la carátula de conciliación bancaria y su respectivo Estado de cuenta bancario, por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de aquellos que contengan los número de cuenta del banco Citi Banamex y Banorte, utilizadas para el pago de remuneraciones, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios. Para el caso, que la información tenga información clasificada, deberá proporcionarla en versión pública, acompañada del Acta del Comité de Transparencia, donde se funde y motive dicha circunstancia.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las remuneraciones de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, el aguinaldo de dichos años.
- Los números de cuenta utilizados para el pago de remuneraciones durante diciembre de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, de los bancos señalados en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, dado que el Sujeto Obligado no proporcionó los documentos que contienen las remuneraciones de los servidores públicos, ni los números de cuenta bancaria utilizados, los cuales son de naturaleza pública y guardan un interés público de dar a conocer dicha información, pues rinde cuentas de la forma en que erogan recursos públicos el Sujeto Obligado y, por lo tanto, deberá proporcionárselos.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número 00012/ACAMBAY/IP/2021 y 00013/ACAMBAY/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las remuneraciones de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como, el aguinaldo de dichos años.
- Los números de cuenta utilizados para el pago de remuneraciones durante diciembre de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, de los bancos señalados en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00971/INFOEM/IP/RR/2021 y  
00972/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN